

### PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-259/18 Agdos. N° 700-294/17, N° 716-638/17 y N° 716-437/15.-M.V. DECRETO N° 7748
SAN SALVADOR DE JUJUY, 40 007

IN NET 2019

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. ROSARIO ESTELA RUIZ, D.N.I. N° 13.121.985, en contra de la Resolución N° 2058-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 09 de abril de 2.018; y

#### **CONSIDERANDO**

Que, por el mentado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico incoado en contra de la Resolución N° 1544-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento del Adicional por Dedicación Exclusiva, pago de diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al día 01de enero del año 2008;

Que, ante el rechazo de tal prefensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agraviándose por entender que la decisión administrativa etacada resulta llegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado y se reconozca a su mandante el Adicional por Dedicación Exclusiva segúr. lo prevé el Decreto Acuerdo N° 3765(bis)-H-1986 y la Ley N° 4413 reformada por la Ley N° 5682 y Decreto Acuerdo N° 9573-G-11:

Que, cumplido trámite previsto en los arts. 143°, 144° y 145° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Cooldinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, en primer lugar, resulta oportuno poner de resalto que la procedencia del adicional que se reclama se enquentra supeditada a dos requisitos fundamentales: 1) necesidades estructurales del nosocomio y que el recurso humano, servicios y demanda lo exilian y 2) disponibilidad presupuestaria;

Que, respecto del primero de los requisitos señalados, la denominada "dedicación exclusiva" no es un complomento salarial que se aplique de pieno derecho ni corresponde a un derecho genérico que se confiere automáticamente a los agentes que cumplen funciones ni siguiera en el ámbito de la salud; en rigor, se trata de una facultad discrecional del órgeno administración y su concesión se halla condicionada a la existencia de una concreta necesidad para optimizar la prestación del servicio. Es decir que es la Administración quien detenta la facultad de concededo de acuerdo a las condiciones estructurales del servicio que se organiza, evaluando las necesidades rantes de cada nosucemio de contar con determinado caudal de personal. De tal modo, y siendo facultades discrecionales, su ejercicio (o no) en tanto no importe llegaticad manifiesta, no gonara de por si arbitrariedades o desigualdades:

CEALLYCO OUE LA PRESENTE COSTA FOTOCOPIA), ES ADTENTICA DEL OSTRUMAL PEL EL TENESO A LA VISTA.

csc. CIAUDIA GISELA HUANCI A/C Vefatura de Despacho Ministario de Salud Julia





## PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

7748

-S.

Que, en lo que al segundo de los requisitos se refiere, cabe manifestar que aún cuando de la evaluación de las necesidades pudiera surgir que desde las unidades de organización se soliciten adicionales por dedicación exclusiva y los agentes opten por tal régimen, los complementos salariales no podrán acordarse si no se han asignado recursos para afrontar dicha erogación. La disponibilidad presupuestaria es dirimente, pues es la propia Constitución Provincial la que dispone que "Todo gasto o inversión del Estado Provincial debe ajustarse a la ley de presupuesto, en el cual se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios y los autorizados por las leyes especiales, las cuales dejarán de cumplirse si no hubiere partida para atenderlos; como asimismo la creación o supresión de empleos y servicios públicos" (art. 80);

Que, sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Toro Claudia Isabel y otros c.' Estado Provincial" (L.A. 57, F° 2306/2311, N° 631), oportunidad en la que expresó "... contrariamente a lo que interpretan los actores y el tribunal, el adicional referido no resulta de aplicación por la sola circunstancia de optar el agente por el régimen de dedicación exclusiva, sino que ello procede además -en lo que aquí interesa- conforme las necesidades estructurales, de recurso humano, servicios y demanda lo exijan y según lo determine la Secretaría de Salud Pública. Existe, entonces, una facultad discrecional de la administración... para disponer la incorporación del personal al régimen de dedicación exclusiva... Además, la puntual referencia a las "necesidades estructurales" remite a una valoración que solo puede ser realizada por un órgano que cuente con la especialización, las habilidades, la experiencia y los recursos adecuados para intervenir en materia de salud pública. Y en este sentido conviene recordar que el criterio del experto no puede ser sustituido por el del magistrado, si así fuera todo se reduciría a reemplazar una discrecionalidad -la administrativa- por otra -la judicialsin avanzar en la solución del problema (Fallos 321: 1252 entre otros)";

Que, aún cuando el Decreto N° 3765 (bis)-H/86 prevea la existencia del adicional, el mismo no resulta de aplicación automática, debiendo como ya fuera expresado supra acreditarse la necesidad estructural del nosocomio, que el servicio y demanda lo exijan, contar con la disponibilidad presupuestaria y tratándose de un agente que reviste en agrupamiento profesional, debe contar con bloqueo de título;

Que, no surgiendo, de los antecedentes, ninguno de los extremos reseñados, el cuerpo legal interviniente estima que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico por improcedente en todos sus términos, confirmando íntegramente la resolución impugnada;

Por ello y en uso de facultades que le son propias

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. ROSARIO ESTELA RUIZ, D.N.I. N° 13.121.985, en contra de la Resolución N° 2058-S-18, emitida por el Sr. Ministro de Salud, en fecha 09 de abril de 2.018, por las razones

CHATHICO QUE LA PRESENTE CAPIA (POTOCOPIA), ES ACTENHICA CEL CALCANAL CAS ES TENCO A LA VISIA.

csc. (Laudia Gisela Huanc) A/Defatura de Despacho Ministario de Salud - Jujuv



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...3. CDE. A DECRETO N°

7748

-S.-

expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID MINISTRO SALUD - JUJUY -



C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CENTRICO GOR LA PRESENTA COPIA (FRICCOPIA), ES ACTUATICA DEL GRICIAN ASE DE CODOS A EL YORA



SC. GLAUDIA GISELA MIANCI A/C Jefatura de Despacho Ministario de Salud Julia